



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-518-33-33-001-2018-00009-01
Demandante: Libardo Antonio Velasco Escalante
Demandado: Universidad de Pamplona – Jacipt Alexander Ramón Valencia

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, en relación con declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto dictado en audiencia inicial celebrada el 17 de octubre de 2019, decidió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control, con base en los siguientes argumentos:

El A quo recordó la normatividad vigente sobre la caducidad del medio de control para el año 2008, que se encontraba regulada en el numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984.

En efecto, la Jueza manifestó que no era válido el argumento relacionado con que solo hasta el 24 de noviembre de 2016 los organizadores del evento le habían enviado un correo electrónico con el cual el actor conoció el uso indebido de su obra, dado que estimó que el documento en mención no corresponde a un correo electrónico enviado.

De otra parte, aseveró que tampoco resulta cierta la afirmación relacionada con que el señor Libardo Antonio Velasco Escalante solo tuvo conocimiento de los hechos de casualidad el 15 de noviembre de 2016 y que en aquel momento, le manifestó la inconformidad a la Universidad pero esta de manera negligente no inició las investigaciones pertinentes; lo anterior, en virtud a que el Congreso de la referencia fue llevado a cabo públicamente y que por el nivel académico del demandante, este debió de conocerlo.

Consideró que la caducidad del medio de control debía computarse desde el último evento relacionado por el señor Libardo Antonio Velasco Escalante, esto es, el Congreso realizado los días 25, 26, 27 y 28 de noviembre del año 2008, conforme al cronograma visible en la página web.

Así las cosas, concluyó que el demandante tenía oportunidad para presentar la demanda hasta el 28 de noviembre de 2010 y como la instauró solo hasta el 13 de diciembre de 2017, en esta fecha era más que evidente que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la decisión de declarar probada la excepción de caducidad, proferida en audiencia inicial celebrada el 17 de octubre de 2019, solicitando que la misma sea revocada.

Expone que la decisión de tener como fecha inicial para computar el término de caducidad el 28 de noviembre de 2008, vulnera el derecho de autor de su representado ya que pasa por alto el desconocimiento que el señor Velasco Escalante tuvo sobre el hecho dañino y sobre el daño continuo.

Que la caducidad deberá tenerse en cuenta desde el conocimiento del daño, esto es, desde la manifestación que hace el demandante a la Universidad de Pamplona para que la misma realice las investigaciones pertinentes, esto es, desde el 15 de noviembre de 2016.

Refiere que se está poniendo una carga a las personas que dejan sus tesis en las Universidades, relacionada con estar revisando constantemente si las mismas están siendo objeto de algún tipo de violación.

Sumado a lo anterior, mencionó que los hechos que se dispersan en el tiempo tienden a ser por sí mismos hechos nuevos, que causan daño a la persona y que dentro del presente caso, a la fecha aún es conocida la obra denominada "*Automatización del proceso de esterilización en la extracción de aceite de palma Africana*" como de propiedad del señor Jacipt Alexander Ramón Valencia con la aprobación de la Universidad de Pamplona y que por tanto, el daño está latente y la norma está siendo transgredida.

Que no es el momento procesal para determinar cuál fue la fecha del hecho generador del daño y aunado a esto, informó que hoy día en la web aún se encuentra reconocida la citada obra como de propiedad del señor Ramón Valencia y que por ello, el daño producido es de tracto sucesivo.

Trae a colación jurisprudencia de H. Consejo de Estado relacionada con el daño continuado o de tracto sucesivo y refiere que el A quo hizo de lado la prueba obrante dentro del plenario, esta es, la advertencia por parte del demandante de la existencia del daño a la Universidad de Pamplona, la cual no fue tachada de falsa y en consecuencia, tiene toda la validez legal.

En ese sentido, solicitó revocar la decisión de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control.

1.3.- Traslado del Recurso:

1.3.1.- Universidad de Pamplona

Durante el traslado del recurso la apoderada de la Universidad de Pamplona refiere que el demandante no probó la imposibilidad de haber conocido en la fecha de la ocurrencia el hecho dañino.

Indicó que el señor Libardo Velasco siendo un profesional en Ingeniería Mecánica no aportó prueba alguna que mostrara cómo se había enterado del daño ocasionado solamente hasta el mes de noviembre de 2016 o que se tratara de un daño continuado.

Aunado a ello, señaló que en el acápite de las pruebas del escrito de la demanda no se solicitó ninguna tendiente a acreditar el daño continuado y que en el traslado de las excepciones tampoco hizo uso de la oportunidad probatoria en ese estado del proceso.

Finalmente, consideró que lo procedente era confirmar la decisión de declarar probada la excepción de caducidad dado que no existen elementos probatorios que acrediten lo manifestado por el apoderado en el recurso de apelación.

1.3.2.- Jacipt Alexander Ramón Valencia

La apoderada del demandado, manifiesta que la parte actora no mostró la prueba ni enunció la causa por la cual él tuvo conocimiento del presunto daño sino que simplemente dio una fecha en el calendario para que desde allí se computara el término de la caducidad del medio de control.

Que no es cierto que los hechos aducidos en la demanda sean de tracto sucesivo o continuos; sumado a ello, menciona que tal y como fue indicado en la demanda, los hechos que se discuten dentro del proceso de la referencia, están relacionados con que el doctor Jacipt Alexander Ramón Valencia se presentó como el autor de la obra "*Automatización del proceso de esterilización en la extracción de aceite de palma Africana*" en publicaciones científicas, eventos académicos y Congresos, como los realizados en los años 2007 y 2008.

Finalmente, solicitó que se computara la caducidad desde el día que se publicó el último congreso, es decir, en el año 2008 y por tanto, se confirmará la decisión de primera instancia.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, y por ser procedente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para conocer en segunda instancia sobre la apelación del auto del 17 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, conforme lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

El presente auto es de competencia del Despacho del Magistrado en Sala Unitaria, dado que mediante aquel se decide declarar la falta de jurisdicción en segunda instancia, por lo tanto el mismo es pasible del recurso de súplica, conforme lo previsto en el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021.

2.2.- Cuestión previa.

¹ Debe precisarse que la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

En el presente asunto, se observa que mediante memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 06 de agosto de 2020, el apoderado del señor Libardo Antonio Velasco Escalante, aportó unas "**Pruebas sobrevinientes**" relacionadas con que la página web de Wayback Machine, esto es, <https://archive.org/web/>, es una base de datos que contiene una cantidad contenido de sitios de internet, que permite consultar la réplica de aquellas informaciones que por alguna razón no se encuentran disponibles o fueron borradas del servidor de origen.

Lo anterior, a fin de afirmar que en esta plataforma se puede acreditar información sobre (i) el VIII Congreso Latinoamericano de Control Automático y el VI Congreso Venezolano de Automatización y control realizado del 25 al 28 de noviembre de 2008, (ii) la difusión y divulgación de la investigación denominada Automatización del Proceso de Esterilización en la Extracción de Aceite de Palma Africana (donde salen como autores los Ingenieros Durvin Alexis Rozo Ibáñez y Libardo Antonio Velasco Escalante, (iii) la publicación en es.escribd.com donde aparece como coautor de la obra el señor Jacipt Alexander Ramón Valencia, (iv) los resultados de la búsqueda que Google al digitalizar "*automatización proceso esterilización palma africana jacipt*" y (v) el link donde se puede vislumbrar al demandado como coautor de la obra.

En tal sentido, precisa esta Corporación que, tal como se explicará más adelante, en el caso sub júdice no puede esta jurisdicción entrar a analizar si existió o no la caducidad, o si se presenta o no un daño continuado o de tracto sucesivo y por tanto, tampoco hay lugar a pronunciarse respecto a la procedencia o no de las pruebas aportadas en segunda instancia.

Este Despacho, luego de analizada la demanda, la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que no hay lugar a resolver el problema jurídico de si se encuentra probada o no la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa, dado que dentro del presente asunto se debe declarar de oficio la falta de jurisdicción.

Lo anterior en razón a que dada la controversia jurídica planteada, la norma a aplicar es la prevista en el artículo 20 del Código General del Proceso, respecto a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia para conocer de aquella:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

5. De los de expropiación.

6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.”

En efecto, es diáfano para el Despacho que de conformidad con la Ley 1564 de 2012, los procesos relativos a *propiedad intelectual*, son de competencia de los jueces civiles del circuito, y en los artículos 150 y ss del CPACA, que regulan las competencias de los órganos de esta jurisdicción, no se prevé expresamente competencia para conocer de procesos donde se discuta la afectación a derechos derivados de la propiedad intelectual.

En este sentido, resulta pertinente recordar que las pretensiones de la demanda de la referencia están encaminadas a que se declare solidaria y administrativamente responsable al doctor Jacit Alexander Ramón Valencia por el uso a nombre propio de la obra científica denominada “*Automatización Del Proceso De Esterilización En La Extracción De Aceite De Palma Africana*” y a la Universidad de Pamplona por la omisión de investigarlo.

Así las cosas, es claro que el sub lite es un proceso para el conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, ya que se trata de un asunto relativo a la lesión a la propiedad intelectual que reclama el señor Libardo Antonio Velasco Escalante respecto de la obra científica anteriormente descrita.

Como corolario de lo expuesto, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y en consecuencia, se ordena que se remita el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Pamplona, a fin de que asuman su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia presentada por el señor Libardo Antonio Velasco Escalante, por tratarse de un asunto donde se discute la presunta afectación a los derechos de la propiedad intelectual, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Pamplona, a fin de que asuman su conocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado